REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300520220002605
Rad. Int. 43
Auto No. 110

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Avoca esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se negaron las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posee la sociedad Latorre y Dutch Colombia S.A.S. en el que fungieron como demandantes los señores Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez Y Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S. y Andrés Latorre Cañón.

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S. y Andrés Latorre Cañón, el 2 de agosto de 2023 la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, sintetizadas de la siguiente forma[1]:

> 1. El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S., a cualquier título a nivel nacional en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. u otros, en las entidades financieras (…)
> 2. Embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes que se encuentren ubicados en los predios hipotecados y perseguidos dentro del asunto.
> 3. El embargo y secuestro de los ingresos diarios de tesorería a y/o caja de la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S.
> 4. El embargo y secuestro de los frutos naturales pendientes y percibidos que se generen o lleguen a generarse en los predios hipotecados y perseguidos dentro del presente asunto.
> 5. El embargo y secuestro de los frutos civiles pendientes y percibidos que se generen o lleguen a generar con la explotación de los predios hipotecados y

[1] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 88MemorialMedida

perseguidos dentro del presente asunto.

Posteriormente, el 16 de agosto hogaño, el Despacho Judicial resolvió negar las medidas cautelares primera y tercera, que fueron solicitadas por la parte demandante[2], pues consideró que las mismas eran improcedentes de cara al trámite del ejecutivo hipotecario; por ende, la activa elevó recurso de apelación y pidió que se acceda a la totalidad de las medidas rogadas[3].

Después, el Juzgado de Instancia concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado por el extremo ejecutante de cara al numeral 8 del artículo 321 del CGP[4]; finalmente, el 12 de septiembre avante, el recurrente amplió los argumentos de su alzada en el término concedido por la A quo para ello[5], reiterando que las medidas cautelares negadas debían ser concedidas en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Le corresponde a esta Magistratura dilucidar si la A quo debía decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante o si por el contrario, fue acertada la decisión en el sentido de declararlas improcedentes de cada a la naturaleza especial del trámite adelantado.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

> *"a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas"*[6]

---

[2] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 90AutoRecursoYResuelveVarios
[3] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 92MemorialRecursoApelacion
[4] 01PrimeraInstancia, C04PrincipalTomoII, 108AutoAdicionaConcedeRecurso
[5] 01PrimeraInstancia, C04PrincipalTomoII, 109MemorialAgregaArgumentos
[6] Sentencia SC4415/16

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En tal sentid, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

> *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> ***8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este Código"*[7]

En el examen de procedencia de esta apelación se auto, se observa que el recurso va en caminado a que se decreten unas medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en el proceso de marras, en ese orden de ideas, resulta procedente el recurso vertical.

3. Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos hipotecarios

A manera de proemio, se tiene que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente[8].

Seguidamente, el proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) permite al acreedor solicitar desde el principio, la adjudicación del bien raíz dado en garantía; luego, nuestro

---

[7] Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
[8] T-172 de 2016

compendio procesal regula en su artículo 468[9] las disposiciones especiales para materializar dicha prelación.

Ahora, al estudiar el *sub lite* se observó que la parte ejecutante radicó el proceso, en el cual distinguió el sumario con la denominación de ejecutivo con garantía hipotecaria[10] gravamen que recayó sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-146239 y 100-107047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en consonancia con lo establecido en el #2 del artículo 468 del CGP[11], que regula las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Nótese que para este momento procesal, el trámite que se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, fue *"(…) el proceso ejecutivo con disposiciones para la efectividad de la garantía real (…)"*[12]*,* mismo que se ha mantenido hasta la fecha de presentación del recurso vertical.

Ahora, el legislador dispuso la posibilidad de que el ejecutante escogiera de manera libre y voluntaria el ejecutivo que pudiera considerar más favorable a sus pretensiones, optando el demandante por el trámite especial de que trata el artículo 468 del CGP para aquellos cobros que tengan garantía real.

En este hilo conductor, considera esta Magistratura que si la intención del ejecutante era solicitar medidas cautelares sobre los demás bienes en cabeza de su deudor, que no estuvieran gravados por una garantía real, tenía la posibilidad de renunciar a seguir con este proceso, que por su naturaleza busca la ejecución de los bienes puestos en precaución.

Y es que si se revisa el trámite procesal y la normatividad aplicable al caso, se observa que el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 de nuestro compendio procesal señala que:

> *"Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación"*[13]

En ese orden de ideas, nótese que la norma no está excluyendo la posibilidad de acudir a la ejecución de la obligación personal, la cual pretende el accionante enervar; el problema radica, en que no es el momento dispuesto para ello, pues aún no se a finiquitado con la obligación real, o sea, la garantía hipotecaria. En este sentido, de la literalidad de la norma, se entiende que solo una vez rematados los bienes objeto de

---

[9] ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
[10]01PrimeraInstancia, C01Principal, 05Subsanacion
[11] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 06LibraMndamientoPagoGarantiaRealRad202200026
[12] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 06LibraMndamientoPagoGarantiaRealRad202200026
[13] Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

hipoteca, podrá el acreedor recurrir a las acciones que pudieran adelantarse en contra del deudor; lo anterior, en el caso en que la obligación no se haya solventado en su totalidad.

Cabe recalcar, que si bien la norma no expresa taxativamente una prohibición de solicitar medidas cautelares que recaigan sobre objetos diferentes al hipotecado, se deben tener en cuenta los efectos jurídicos y consecuencias que podría acarrear dicha postura.

A manera de ejemplo, si en el trámite de un ejecutivo con garantía real, se solicita una medida o acción personal en las que no se aplique el artículo 468 del Código General del Proceso, no podría darse una posterior acumulación de acreedores como sucede en los ejecutivos sin garantía real. Adicionalmente, está la exoneración de la caución que se prevé en dicho canon, el cual no en vano está dispuesto únicamente para este trámite especial.

Por consiguiente, no por el hecho de adelantarse una obligación real, implica tácitamente la renuncia a las obligaciones personales; sino, que al escoger elevar su problema jurídico por esa vía judicial, se ajusta su pretensión al trámite que para ello está regulado, sin que pueda el acreedor disponer de manera libre cuales reglas, a su arbitrio, quiere que le sean aplicables o no.

Finalmente, se evidencia que la juzgadora de instancia estimó que las medidas solicitadas por el ejecutante eran improcedentes en razón al trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real[14], no siendo las rogadas propias del bien objeto del gravamen hipotecario, por lo que no decretó las mismas; realizando un examen ajustado de cara a la normativa procesal.

4. Conclusión

En consecuencia, se confirmará la negativa a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de garantía real, consistentes en:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S., a cualquier título a nivel nacional en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. u otros, en las entidades financieras (…)
3. El embargo y secuestro de los ingresos diarios de tesorería a y/o caja de la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S.

Las anteriores, por ser improcedente de cara con la naturaleza del proceso adelantado.

No se condenará en costas de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del

[14] 01PrimeraInstancia, C04PrincipalTomoII, 90AutoRecursoYResuelveVarios

Código General del Proceso[15].

II. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 16 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso ejecutivo hipotecario actuando como demandantes los señores Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez y Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S.y Andrés Latorre cañón

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto Confirma Negativa Medidas Cautelares
17001310300520220002605

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ea806286a0665d9a6716fbe32708f757cd923ffeafe48974ce75101105127**
Documento generado en 26/09/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[15] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. – Artículo 365 CGP